

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 28/25-26 (ORD. 148/25-26 CNDD)

En la fecha de 20 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Alaitz Bollegi Zuloaga en nombre y representación, como Presidente, del **GETXO RUGBY TALDEA** (en adelante el GRT), contra el Acuerdo tomado con fecha 12.03.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, relativo al partido de la DHB masculina (J1 – Grupo Ascenso) disputado entre GETXO RT y SOTO DEL REAL RC, donde dentro del Procedimiento Ordinario 148/25-26 se dispuso lo siguiente (Punto 9):

**“ÚNICO. – SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al Delegado del Club Getxo Rugby, D. Patricio TODESCHINI por el incumplimiento de las obligaciones del art. 54 b) RPC (Falta Grave, arts. 97.1 b) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo Ascenso. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.**

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

En el expediente se encuentran los siguientes archivos:

1. El Acta del Partido donde se recoge lo siguiente: *“Durante el partido, ha habido varios momentos en los que los aficionados locales situados en el lado contrario a la grada, han encendido bengalas y lanzado cohetes. En el minuto 72 de partido, con el tiempo parado por atender a un jugador lesionado, el palo de madera de uno de estos petardos, ha caído dentro del área de juego, quedando clavado en la hierba. Antes de reiniciar el juego, es retirado por personal del equipo local”.*
2. El Acuerdo de Incoación del CNDD de 05.03.26 (Punto 11)
3. El Acuerdo Sancionador del CNDD de 12.03.26 (Punto 9)
4. El Recurso de Apelación.



5. Videograbación: (a partir del min. 1:40:15 de la videograbación o del min. 74:19 del marcador se ve y se oye como lanzan esa bengala y como el **palo cae dentro del terreno de juego** y es recogido por un jugador del equipo visitante que se lo entrega a una persona del equipo local).

### **Segundo \_ Resumen de los argumentos del CNDD**

El CNDD sostiene que la alegación del club organizador acerca de que el responsable del lanzamiento de esas bengalas y cohetes **estuviera fuera del espacio sujeto a la responsabilidad del delegado** de club (DC) no ha sido probado pese a los esfuerzos del club. La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos **mantener la seguridad** ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos. Para conseguirlo establece **condiciones de acceso** al recinto (Art. 6) y **condiciones de permanencia** en el recinto (Art. 7), con referencia específica a bengalas, petardos, explosivos y, en general, a productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

El CNDD rechaza la falta de tipicidad alegada por el club organizador ya que el 54.b) RPC encomienda específicamente a los **Delegados de Club** “*responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*”.

En definitiva, un hecho de tanta gravedad como es la introducción, lanzamiento y activación de estos artefactos en el terreno de juego, no puede quedar sin consecuencias, sobre todo cuando el club organizador no hace ninguna referencia a las medidas adoptadas para evitar que se produjeran estos hechos. Por lo tanto, el Delegado de Club ha incurrido en una **Falta Grave 1 del 53.b) RPC** (“*b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*”) que puede ser sancionada de 4 a 8 encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada y que por no haber sido sancionado con anterioridad, ex 106.b) RPC, se queda en su **grado mínimo**, esto es, con **4 partidos de suspensión para D. Patricio TODESCHINI**.

### **Tercero \_ Resumen de los argumentos de la Apelación**

Las Alegaciones del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

#### **1º/ Incompetencia de la RFER para sancionar infracciones de la Ley 19/2007.**

El artículo 28 de la Ley 19/2007 confiere la potestad sancionadora exclusivamente a la autoridad gubernativa competente, no siendo en ningún caso las federaciones deportivas competentes para la imposición de las sanciones reguladas en dicha Ley. El CNDD, al invocar esta norma como fundamento de la sanción, usurpa una competencia que le es ajena.

La DA2ª de la Ley 19/2007 concedió a las entidades deportivas —incluidas las federaciones— un plazo de seis meses para modificar y adaptar sus reglamentos a la citada Ley, plazo que expiró el 12 de febrero de 2008 sin que la RFER haya adaptado su RPC. En consecuencia, la Ley 19/2007 no ha sido incorporada al ordenamiento reglamentario de la RFER, por lo que no puede servir como fuente normativa de infracciones y sanciones federativas.

#### **2º/ Prohibición de aplicación analógica en Derecho sancionador.**

La potestad sancionadora, tanto en el orden penal como en el derecho administrativo sancionador, se rige por el principio de tipicidad, que prohíbe expresamente la aplicación de una interpretación extensiva de la norma, así como la analogía. La aplicación del RPC a la luz de lo dispuesto por la Ley



19/2007, y su régimen sancionador, es contraria a los principios de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración.

### **3º/ La responsabilidad del Delegado de Club está espacialmente delimitada.**

El artículo 54.b) RPC define como obligaciones del Delegado de Club el «*responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*». El 24 RPC define el 'perímetro de protección' como el espacio «*entre el terreno de juego y el espacio destinado al público*», que deberá tener «*como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos*» por lo que el Delegado de Club debe ceñirse al espacio exterior que está entre la zona de protección y el espacio reservado al público. En el campo de Fadura, esa zona exterior opuesta a la zona de la grada es parte del velódromo que rodea el terreno de juego, rodeado por una valla perimetral en la que no hay espacio para el público, salvo espectadores circunstanciales junto a la valla; y la parte posterior a dicha valla perimetral es un espacio abierto que forma parte de la vía pública, sin que forme parte del recinto del terreno de juego, siendo accesible a cualquier persona y estando bajo la competencia de la policía municipal o autonómica. El lanzamiento de petardos durante el encuentro tuvo lugar en la parte posterior a la valla perimetral, fuera de la definida como zona exterior por el RPC, y por tanto fuera del área de responsabilidad del Delegado de Club.

Como no hubo alteración del orden en la zona de responsabilidad del Delegado ni desorden en el público asistente, no hubo infracción alguna y no procede la imposición de sanción.

### **4º/ El Delegado de Club adoptó las medidas que le eran exigibles.**

El Delegado de Club, una vez advertido de la circunstancia, adoptó las medidas necesarias, **indicando al Delegado de Campo que se acercara al lado contrario de la grada** para retirar el palo y **solicitar que dejaran de tirar petardos**. Por tanto, tomó las medidas necesarias para evitar esta situación. Mal puede apreciarse incumplimiento de las obligaciones del Delegado de Club cuando éste, al tener conocimiento de los hechos, reaccionó de manera inmediata y diligente, adoptando las únicas medidas que estaban a su alcance en atención al espacio en que se produjeron los lanzamientos.

El *petitum* se articula de la siguiente manera:

1. Con carácter cautelar e inmediato, solicitan la **suspensión** de la ejecución de la sanción.
2. Con carácter principal, que se **revoque íntegramente la resolución recurrida**, declarando:
  - a. La incompetencia de la RFER para sancionar las conductas descritas en la Ley 19/2007.
  - b. La inexistencia de infracción del 54.b) RPC por parte de D. Patricio Todeschini.
  - c. La falta de tipicidad de la conducta imputada siguiendo el tipo anterior.
  - d. La vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta y, subsidiariamente, para el caso de que no se estime la revocación total de la resolución, que se reduzca la sanción al mínimo legalmente previsto, en atención a la escasa entidad objetiva de los hechos, a la ausencia de daño efectivo y a la actuación diligente del DC.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ DOCTRINA DEL CNA

Este CNA ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las obligaciones y responsabilidades de los Delegados de Club y por todas vamos a señalar la **RESOLUCIÓN CNA Nº 34/24-25** (ORD 175/24-25 CNDD) que todos pueden encontrar en la web de la RFER (<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Acta-Comite-Nacional-Apelacion-No-34.24-25-Insultos-del-Publico.-AD-Ingenieros-Industriales-3.pdf>) donde, amén de repasar la normativa aplicable (Arts. 53, 54, 97, 103 RPC), señalamos lo siguiente:

#### **“1º/ Respecto a la Falta de Tipicidad de la sanción al DC**

Este **CNA no puede acoger este motivo** por cuanto el RPC es un todo en el que no se puede coger el rábano por las hojas. En este sentido, es muy claro que el **El 97 RPC** tipifica las “Faltas cometidas por **Delegados de Clubes y Delegados de Campo**” --por ambos-- señalando que dichas infracciones son “**las mismas** infracciones y sanciones señaladas para los **entrenadores**”, sin que por ello nadie pueda alegar que, entonces, falte la tipicidad cuando no el entrenador no es el sancionado. Lo más cierto es que la **sanción** disciplinaria debe dirigirse, siempre, **contra el autor** de la conducta exigida, incardinándose con precisión en el tipo correspondiente por exigencia del 25 CE, y siempre después de realizar los oportunos juicios de culpabilidad y proporcionalidad.

En este caso, existen **seis circunstancias** que llevan al CNDD a imputar la infracción al Delegado de Club (DC), en lugar de al Delegado de Campo, a saber:

1. Que los **Hechos denunciados en el Acta no han sido negados** ni por el Club ni por el DC ni por nadie, limitándose al siguiente descargo (sic): “que el árbitro y los linieros no vieron la necesidad de revertir dicha situación a través del DC, dirigiéndose únicamente al Delegado de Campo”.
2. Que **no son hechos nuevos sino una reiteración** de otros similares por los que, recientemente, el CNDD incoó otro Procedimiento Disciplinario a este mismo Club. Algo que nos lleva a pensar, a los Comités de la RFER, que se trata de un problema de Club y no de campo. En cualquier caso, **ambos delegados intervinieron y ninguno consiguió** anticipar ni aplicar medida alguna de **control efectivo** para atajar, antes o después, esos insultos que arrancaron en el segundo tiempo, que se agravaron tras la tangana, y que se mantuvieron hasta el final del partido.
3. Que **nadie del Club Organizador interesó la identificación o la expulsión** de los autores, siguiendo la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ni se llamó a la policía para denunciar los hechos y conseguir que cesaran. **No se hizo nada o casi nada, incumpliendo las obligaciones que hacen del Rugby un deporte diferente** al estar basado en el respeto al rival.
4. Que se trata de **obligaciones independientes** donde la responsabilidad de uno no supe ni excluye la de otro (ver Resolución del CNDD del 24.04.25). Algo que tampoco les impide comunicarse o coordinarse para lograr la cesación efectiva de los insultos.
5. Que la **Doctrina Administrativa del TAD** (ver, por todas, las Resolución TAD Nº 154/2017) considera también responsable al Club organizador por su **culpa in vigilando**, ex 28.1 LRJSP.
6. Que la **conducta y la responsabilidad** de los distintos sujetos obligados viene recogida con precisión en el **RPC** --ver los artículos y las leyes antes referenciadas-- por lo que para este CNA **no existe ninguna falta de Tipicidad** y, por lo tanto, tampoco podremos hablar luego de



Nulidad por falta de la misma. Lo que tenemos es una **imputación** de responsabilidad por parte del CNDD a la persona que considera **más responsable**, esto es al DC, cuya sanción resulta perfectamente compatible con la sanción pecuniaria al Club siguiendo la Doctrina del TAD.

En ese sentido, la dejación de funciones de ambos Delegados fue palmaria, empero sus **funciones específicas son distintas**: El Delegado de Campo se responsabiliza “de la zona de protección del campo de juego” (53 RPC) mientras el **Delegado de Club** lo hace “de la **zona exterior** a la zona de protección” (54 RPC) para, entre ambos, garantizar el orden público de todos los asistentes y, especialmente, de los miembros de su Club. En este caso, no hay duda de que **los insultos etc... provenían de la ‘zona exterior’** por lo que el CNDD acierta al señalar, tras realizar el necesario juicio de culpabilidad y proporcionalidad que compartimos, al DC como responsable final de los hechos probados a través del Acta.

A partir de aquí, se hace patente que deben aplicarse los Arts. **54 y 97 RPC**, sin que la remisión interna al 53 RPC resulte **atípica o antijurídica**, antes al contrario, resulta perfectamente acorde con el 25 CE. En este caso concreto, ha quedado acreditado que el DC sancionado por el CNDD **incumplió “las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”**, infracción **tipificada como Falta Grave 1, ex 97.1.b) RPC**, para dicho cargo, siendo después sancionado, en su **grado mínimo**, de cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Todo ello, de manera absolutamente respetuosa con el principio de tipicidad a criterio de este CNA. El motivo no puede prosperar.

### **2º/ Respecto al Vicio de Nulidad**

Este **CNA tampoco puede acoger este motivo** por cuanto la Nulidad solicitada viene **íntimamente conectada al ‘error de tipicidad’** que, como hemos precisado en el punto anterior, **no existe**, no pudiendo en consecuencia apreciar la nulidad de la sanción por falta de tipicidad en la persona del DC para imponérsela, después, al Delegado de Campo, atendidas las anteriores consideraciones a las que nos remitimos expresamente por economía procesal”.

## **SEGUNDO \_ MOTIVACIÓN DEL CNA**

Con esta Doctrina podemos resolver el *petitum* planteado por el recurrente:

A/ La Medida Cautelar de **suspensión** de la ejecución de la sanción recurrida **queda sin objeto** por la rápida resolución del fondo del asunto en esta Resolución del CNA.

B/ La **pretensión principal** de anulación total de la resolución recurrida **no puede prosperar** por los siguientes y sucintos motivos extraídos de la Doctrina expuesta anteriormente:

1. **La RFER y sus Comités Disciplinarios son competentes** para analizar y sancionar, en su caso, las conductas de los clubes y su personal, incluidos los jugadores, entrenadores y delegados, según se desprende de los Arts. 66 y ss. Del RPC y de la propia declaración de competencia que figura en las resoluciones de los Comités Disciplinarios de la RFER.
2. La RFER y sus Comités Disciplinarios son competentes también para **interpretar, integrar y aplicar la Normativa RFER**. Para lograrlo disponen de todo el Ordenamiento Jurídico, siguiendo los Arts. 3 y 7 CC y respetando siempre los límites marcados en los Arts. 4 y 5 CP. Esto significa que los Comités de la RFER pueden tener en cuenta lo establecido en otras leyes como, por ejemplo, en la Ley 19/2007. Esto no significa, sin embargo, que estén actuando bajo



un paraguas que no les corresponde. La actuación de los Comités de la RFER se hace exclusivamente conforme a la Normativa RFER y de una manera taxativa, sin recurrir a la analogía que apunta el recurrente. No se confundan.

3. El **Acta** del Partido señala que *“durante el partido ha habido **varios momentos** en los que los aficionados locales situados en el lado contrario a la grada han encendido bengalas y **lanzado cohetes**”* para después recoger como *“en el minuto 72 de partido, con el tiempo parado por atender a un jugador lesionado, el palo de madera de uno de estos petardos, ha caído dentro del área de juego, quedando clavado en la hierba. Antes de reiniciar el juego, es retirado por personal del equipo local”*. Esto pone de manifiesto que **el Delegado de Club no hizo nada durante todo el partido por controlar dichas actividades** –ni para identificar a los autores– que alteraban el orden público y generaban un riesgo para la integridad de los asistentes hasta que, en el minuto 72, la caída de un palo de una bengala sobre el terreno de juego le llevó a actuar por fin. Dicho Acta goza de presunción de veracidad, ex 68 RPC, que no ha sido desvirtuada por prueba alguna del recurrente. Ítem más, la videograbación hace prueba plena de la realidad de lo recogido en el Acta.
4. Por supuesto que los Delegados tienen unas **áreas de responsabilidad delimitadas**, para entre ambos **controlar el 100% del espacio** donde se desarrolla el partido. En este caso, los petardos se tiran claramente desde la zona exterior y por eso el CNDD señala la responsabilidad del Delegado de Club. El propio recurso acredita esta situación cuando refiere que *“el Delegado de Club, una vez advertido de la circunstancia, adoptó las medidas necesarias, indicando al Delegado de Campo que se acercara al lado contrario de la grada para retirar el palo y **solicitar que dejaran de tirar petardos**. Por tanto, tomó las medidas necesarias para evitar esta situación”*. Mal podría haberlo hecho si los tiradores de bengalas se encontraran fuera de la instalación. En ese caso, tendría que haber llamado a la Policía y tampoco lo hizo. No hizo nada de nada, incumpliendo severamente sus obligaciones.
5. En consecuencia, **la conducta infractora por omisión dolosa o culposa existe y la misma resulta típica** al venir recogida en el **54.b) RPC** recoge que el Delegado de Club tiene que *“responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”* para aparejarle la infracción en el **97 RPC** que recoge las **faltas cometidas por Delegados de Clubes** y Delegados de Campo y que además de señalar que los mismos estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores, señalan algunas específicas para ellos, concretamente la Falta Grave 1 del 97.1.b) RPC tipifica el *“Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”* (“b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro” y “e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente”). El Delegado de Club del GRT no hizo nada y esa conducta incumplidora por omisión de sus obligaciones puede sancionarse, siguiendo el tipo que taxativamente la recoge, desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.
6. Finalmente, **el principio de proporcionalidad no queda comprometido** porque dentro del tipo señalado anteriormente el CNDD acierta a graduar la sanción teniendo en cuenta que el



delegado en cuestión no había sido sancionado con anterioridad, ex 106.b) RPC, por lo que impuso la sanción en su **grado mínimo de 4 encuentros** de suspensión de licencia federativa.

C/ Finalmente, la **pretensión subsidiaria** resulta incongruente con el recurso interpuesto por el GRT, puesto que **el CNDD ya redujo la sanción al mínimo legalmente previsto de 4 partidos** de acuerdo con todo lo dicho anteriormente. El motivo se concreta en allanarse subsidiariamente a la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación presentado por GETXO RUGBY TALDEA para confirmar íntegramente el Acuerdo del CNDD de 12.03.2026 (Punto 9).

La rápida resolución del presente recurso **deja sin objeto la medida cautelar de suspensión** interesada por el recurrente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de marzo de 2026.

## **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alba Camenforte  
Secretaria